

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

1784-17-EP/22 En el Caso No. 1784-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección signada con el No. 1784-17-EP	2
1893-17-EP/22 En el Caso No. 1893-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 1893-17-EP	11
1898-17-EP/22 En el Caso No. 1898-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección en la causa No. 1898-17-EP	19
1926-17-EP/22 En el Caso No. 1926-17-EP Rechácese por improcedente la demanda de acción extraordinaria de protección No. 1926-17-EP	27
2083-17-EP/22 En el Caso No. 2083-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 2083-17-EP	37
2167-17-EP/22 En el Caso No. 2167-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 2167-17-EP	47



Sentencia No. 1784-17-EP/22
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 31 de agosto de 2022

CASO No. 1784-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1784-17-EP/22

Tema: La presente sentencia analiza la presunta vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas, de recurrir y de motivación por un auto que inadmitió el recurso de casación interpuesto en el marco de un proceso contencioso tributario. La Corte desestima la acción por no verificar las vulneraciones alegadas.

I. Antecedentes

1. El 19 de agosto de 2015, Verónica Raquel Ramos Ordóñez, por sus propios derechos, presentó una acción de impugnación en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“SENAE”), que le retiró su vehículo¹. El proceso fue signado con el No. 09501-2015-00087.
2. El 25 de octubre de 2016, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, en voto de mayoría, declaró con lugar la acción, dejó sin efecto las resoluciones impugnadas, y dispuso la devolución del vehículo a su propietaria.
3. Inconforme con la decisión, el SENAE interpuso recurso de casación². El 05 de junio de 2017, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala de la Corte Nacional**”) inadmitió el recurso interpuesto.
4. El 03 de julio de 2017, Jimmy Xavier Icaza Ortiz, en calidad de procurador fiscal del director general del SENAE (“**entidad accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 05 de junio de 2017, dictado por la Sala de la Corte Nacional.
5. El 16 de noviembre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda, y por sorteo realizado el 13 de diciembre de 2017, su sustanciación correspondió al entonces juez constitucional Manuel Viteri Olvera.

¹ Se impugnó: (i) la resolución No. SENAE-DDG-2014-0251-RE de 25 de abril de 2014, mediante la cual se sancionó a Verónica Raquel Ramos Ordóñez con una multa por contravención de USD \$54.189,50 por uso indebido de mercancía importada al amparo de exención tributaria contemplada para el menaje de casa, con respecto a “*la motocicleta de marca YAMAHA, tipo moto*”; y, (ii) la resolución No. SENAE-DNJ-2015-0299-RE, emitida el 21 de julio de 2015, en la que se declaró sin lugar el recurso de revisión planteado en contra de la resolución No. SENAE-DDG-2014-0251-RE (“**resoluciones impugnadas**”).

² En esta instancia, el proceso fue signado con el No. 17751-2016-0723.

6. Posteriormente, una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento del presente caso. Por lo que, en auto de 22 de febrero de 2022, avocó conocimiento y solicitó informe de descargo a la autoridad judicial accionada.
7. El 09 de marzo de 2022, la Sala de la Corte Nacional remitió el informe correspondiente, mediante oficio No. 026-2022-JDSN-PSCT-CNJ.

II. Competencia

8. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección presentadas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“CRE”); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

3.1 Fundamentos y pretensión de la acción

1. La entidad accionante alega que el auto impugnado vulneró su derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas, de defensa, de motivación y de recurrir (art. 76 numerales 1 y 7, literales a), l) y m) de la CRE).
2. Manifiesta que se vulneró su derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas, de defensa, y de recurrir porque el recurso de casación interpuesto

“cumple con los requisitos formales del artículo 7 de la ley (sic) de Casación por lo que [...] al inadmitir el Recurso de Casación, valorando la fundamentación del recurso al momento de pronunciarse sobre la admisión a trámite del mismo y no al tiempo de dictar sentencia, [...] es decir al conocer la materia de fondo de la casación y no sobre el cumplimiento de los requisitos formales, vulnera el debido proceso”.

3. Con respecto a la garantía de motivación, afirma que el auto en análisis no *“explica la pertinencia de la aplicación de los artículos 7 y 8 de la ley (sic) de Casación, al escrito que contiene el Recurso”.*
4. Agrega que el recurso de casación *“reúne los requisitos de dicha norma legal, por lo que al analizar la procedencia de las causales previstas en el artículo 3 del referido cuerpo legal, incumple la disposición del literal l del Artículo 76 de la Constitución”.*
5. Señala que *“se debió admitir a trámite el Recurso de Casación en contra de la sentencia del 25 de octubre del 2016, con el fin de permitir que las incorrecciones que existieran no subsistan”.*

6. Expresa que *“es obligación de la Corte Constitucional verificar la corrección de la labor interpretativa del Juez desde la perspectiva constitucional, esto es, asegurarse de que los distintos jueces y tribunales interpreten las leyes en armonía con la Constitución”*.
7. En virtud de lo expuesto, solicita a la Corte Constitucional que declare la vulneración de los derechos invocados y disponga que se *“proceda a sustanciar el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto”*.

3.2 Argumentos de la parte accionada

8. Mediante oficio de 09 de marzo de 2022, José Dionicio Suing Nagua, presidente de la Sala de la Corte Nacional, afirma que la actuación de la autoridad que emitió el fallo *“se encontraba debidamente autorizada en la forma determinada, tanto en la Constitución como en la ley”*, y que el auto impugnado *“cumplió con lo previsto en el artículo 76 de la Norma Suprema, asegurando a las partes procesales el ejercicio de su derecho al debido proceso”*.
9. Finalmente, señala que la Sala de la Corte Nacional *“ha expuesto los fundamentos que sustenta (sic) su decisión, por lo que el auto de inadmisión de 05 de junio del 2017 [...] presenta la motivación suficiente”*.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

4.1 Análisis constitucional

18. En una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estos dirigen sobre la decisión impugnada por considerarla lesiva de un derecho fundamental.
19. Esta Corte observa que, para sustentar la vulneración de las garantías de cumplimiento de normas, de defensa y de recurrir, la entidad accionante se centra en una misma base fáctica³, esto es, que la Sala de la Corte Nacional habría analizado la procedencia del recurso de casación en el fondo, lo cual corresponde hacer mediante sentencia y no en fase de admisión. Así, este Organismo considera que aquella alegación, en el presente caso, se relaciona con las garantías de cumplimiento de normas y de recurrir⁴ y, por tanto, lo más apropiado es resolver dichos cargos a través de estas.

³ De conformidad con la sentencia No 1967-14-EP/20, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*la tesis*), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*la base fáctica*) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (*la justificación jurídica*).

⁴ Corte Constitucional. Sentencia No. 2488-16-EP/21 de 28 de abril de 2021, párr. 27.

20. Es así que, en virtud de los argumentos esgrimidos por la entidad accionante, esta Corte examinará, por un lado, si el auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y de recurrir por, presuntamente, haber analizado el fondo del recurso de casación durante la fase de admisibilidad. Y, por otro lado, si el auto en cuestión violentó el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al no haber explicado la pertinencia de la aplicación de los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación al caso concreto.

4.2 Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y de recurrir

21. La Constitución consagra las garantías de cumplimiento de normas, de defensa y de recurrir de la siguiente manera:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes [...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

22. En la sentencia No. 740-12-EP/20, esta Corte caracterizó a la garantía de cumplimiento de normas como una garantía impropia y afirmó:

“[E]l artículo 76 de la Constitución contiene también las que podemos denominar garantías impropias: las que no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso”.

23. La Corte Constitucional ha enfatizado que la garantía de recurrir no es absoluta⁵ y posee una naturaleza estrictamente procesal. De modo que, para la interposición de recursos resulta indispensable cumplir con las formalidades establecidas en la ley, en tanto aquellas resulten constitucionalmente aceptables⁶.

24. La entidad accionante sostiene que el auto impugnado vulneró las garantías de cumplimiento de normas y de recurrir puesto que, al inadmitir el recurso de casación, la Sala de la Corte Nacional examinó sus fundamentos de fondo. En tal virtud, corresponde, en primer lugar, verificar esta alegación para determinar si el auto impugnado inobservó una regla de trámite.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia No. 1741-14-EP/20 de 27 de mayo de 2020, párr. 36.

⁶ Corte Constitucional. Sentencias No. 2004-13-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párrs. 45 y 46; No. 2354-16-EP/21 de 28 de abril de 2021, párr. 29; y, No. 1061-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 33.

25. Cabe precisar que, en la fase de admisibilidad del recurso de casación, no corresponde que la autoridad judicial analice el fondo de las alegaciones esgrimidas en tal recurso, puesto que su análisis y decisión deben versar sobre el cumplimiento de los requisitos para que se siga sustanciando el recurso de casación, considerando los cargos formulados⁷.
26. De los recaudos procesales se tiene que la entidad accionante interpuso el recurso de casación con base en las causales 1, 3 y 5 del artículo 3 de la Ley de Casación. Al respecto, el auto dictado por la Sala de la Corte Nacional analizó el cargo sobre la primera causal del artículo *ibídem* en los siguientes términos:

“8.1.1.- Falta de aplicación del art. 76 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.

Cabe señalar que respecto a los principios consagrados en la Constitución [...] los principios son mandatos de optimización, son normas jurídicas que deben ser aplicadas al tener naturaleza ambigua, general y abstracta [...]. Su invocación dentro del recurso de casación es viable cuando se lo asociado (sic) en apoyo de una norma adjetiva. Por todo lo expuesto, este cargo no procede.

8.1.2.- Errónea interpretación del art. 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

De la revisión del cargo y vicios propuesto (sic) por el recurrente, se puede precisar que, no fundamenta de manera correcta y con lógica jurídica el cargo de errónea interpretación, puesto que si bien establece que la norma se aplicó, no demuestra el error de interpretación del juez respecto a la norma aplicada a los hechos probados, tampoco explica cuál es el sentido o alcance correcto de la norma, ni demuestra la incidencia o transcendencia del vicio en la decisión del juzgador. Por tanto este se torna improcedente”.

27. En cuanto al cargo relacionado con la tercera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, la Sala de la Corte Nacional señaló:

“Se constata que el recurrente no señala las normas tanto de valoración probatoria como la o las normas indirectamente infringidas, omitiendo demostrar con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la trasgresión de la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba, y como (sic) o de qué manera a juicio del recurrente el tribunal a quo dejó (sic) de aplicar las normas y que (sic) norma aplico (sic) en lugar de aquella que da solución al problema jurídico. [...] Por todo lo antes expuesto, el cargo propuesto no procede”.

28. Finalmente, respecto al cargo vinculado a la quinta causal del artículo 3 de la Ley de Casación, expresó:

“El recurrente no fundaméntela (sic) causal propuesta dentro de los lineamientos establecidos para que proceda la quinta causal; esto es la omisión de análisis en base a elementos de contenido crítico, valorativo y lógico, por tanto al ser el recurso de casación formal, extraordinario y específico, quien recurre debe establecer los límites

⁷ Corte Constitucional. Sentencia No. 2780-17-EP/22 de 27 de enero de 2022, párr. 27.

dentro de los cuales se habrá de pronunciar la casación. Por lo expuesto y al evidenciar que no cumple con los elementos necesarios para su admisión, este no procede”.

29. En consecuencia, la Sala de la Corte Nacional concluyó que:

“En cumplimiento con lo dispuesto con el art. 201, número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial [...]; e, inciso tercero del art. 8 de la Ley de Casación, se declara como INADMISIBLE el recurso de casación [...], por no contener fundamentación idónea que permita su análisis por parte de la sala de casación”.

30. De los extractos citados, se desprende que el auto impugnado efectúa un análisis de admisibilidad a la luz de los requisitos establecidos por la Ley de Casación y no se refiere al fondo del recurso. Es así que, esta Corte observa que el recurso fue inadmitido porque, a criterio de la Sala de la Corte Nacional, este no fundamentó de manera idónea las causales del artículo 3 de la Ley de Casación alegadas, incumpliendo de esta manera un requisito formal para que el recurso sea sustanciado.

31. En consecuencia, al no haberse verificado la alegada inobservancia de una regla de trámite, pues el auto impugnado contiene únicamente un análisis propio de la admisibilidad del recurso de casación, no se constata un socavamiento del principio del debido proceso.

32. En este sentido, como ya ha establecido esta Corte en fallos previos, el recurso de casación tiene carácter extraordinario, y sus requisitos de admisibilidad, procedencia, causales, condicionamientos, y demás formalidades establecidas en la Ley, deben necesariamente ser observadas por los recurrentes; de lo contrario, las autoridades judiciales no podrán expedir una decisión que resuelva el fondo de la controversia. Por lo tanto, la inadmisión de un recurso de casación no constituye *per se* una violación de derechos constitucionales⁸.

33. En virtud de lo expuesto, no se evidencia que la inadmisión del recurso de casación haya inobservado normativa que acarree la violación de un precepto constitucional, ni que se haya impedido al entonces recurrente acceder al recurso arbitrariamente. Por ello, se descarta la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y de recurrir⁹.

4.3 Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación

34. El artículo 76, numeral 7, literal l) de la CRE establece que:

⁸ Corte Constitucional. Sentencia No. 1864-13-EP/19 de 07 de noviembre de 2019, párr. 27.

⁹ Corte Constitucional. Sentencias No. 2354-16-EP/21 de 28 de abril de 2021; No. 2382-16-EP/21 de 28 de abril de 2021; No. 2488-16-EP/21 de 28 de abril de 2021; No. 1001-16-EP/21 de 09 de junio de 2021; No. 153-17-EP/21 de 08 de septiembre de 2021; No. 1891-17-EP/21 de 15 de septiembre de 2021; No. 622-17-EP/21 de 29 de septiembre de 2021; No. 1441-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021; y, No. 1542-17-EP/22 de 23 de marzo de 2022.

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

35. Esta Corte ha señalado que *“el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa”*¹⁰, es decir, integrada por: **(i)** una fundamentación normativa suficiente; y, **(ii)** una fundamentación fáctica suficiente¹¹.

36. La entidad accionante argumenta que el auto impugnado vulnera la garantía de motivación debido a que no explica la pertinencia de la aplicación de los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación al caso concreto. Por lo que, considerando que los autos dictados en la fase de admisibilidad del recurso de casación deciden por lo general cuestiones de puro derecho¹², y en vista de que en el presente caso la entidad accionante no cuestiona la fundamentación fáctica, sino la explicación sobre la pertinencia de las normas aplicadas en el auto impugnado, esta Corte analizará únicamente si en el auto en cuestión existe una fundamentación normativa suficiente¹³.

37. Con respecto a la fundamentación normativa, la Corte Constitucional ha especificado que esta *“debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en los que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”*¹⁴.

38. Revisado el auto impugnado se encuentra que este, en su sección 2, señaló:

“La competencia para conocer y pronunciarme sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto, está garantizada de acuerdo con lo dispuesto en el número 1 del art. 184 de la Constitución de la República, número 2 del art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por mandato de la Disposición reformativa Segunda número 4 del Código Orgánico General de Procesos, art. 1 e inciso tercero del art. 8 la Ley de Casación”.

39. Posteriormente, refirió:

“Es de mi competencia en calidad de Conjuez Nacional analizar si la concesión del recurso de casación por parte del Tribunal de instancia cumple con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Casación; por tanto, corresponde examinar si dicho recurso ha sido debidamente concedido y pronunciarme sobre aquello”.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

¹¹ Id.

¹² Corte Constitucional. Sentencia No. 2128-16-EP/21 de 01 de diciembre de 2021, párr. 27.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia No. 590-17-EP/22 de 30 de marzo de 2022, párr. 21.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia No. 2780-17-EP/22 de 27 de enero de 2022, párr. 61.1.

40. En tal virtud, esta Corte observa que la Sala de la Corte Nacional sí explicó la pertinencia de la aplicación de los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación al análisis de admisibilidad del recurso, y conforme consta en el párrafo 29 *ut supra*, fue sobre la base del inciso tercero del artículo 8 *ibídem* que decidió inadmitirlo.
41. Por lo tanto, se encuentra que en el auto impugnado se enunciaron las normas en las que se fundó la inadmisibilidad del recurso y se explicó su pertinencia con relación al mismo, existiendo una fundamentación normativa suficiente. En consecuencia, se descarta la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación.
42. Finalmente, se debe recordar y advertir a la entidad accionante que la mera inconformidad o desacuerdo con la decisión impugnada no es un argumento válido para que proceda la acción extraordinaria de protección. La justicia constitucional no puede ser considerada como una instancia adicional dentro del sistema procesal ordinario. El planteamiento de esta acción no es obligatorio, a menos que exista una real vulneración a derechos constitucionales, pues aquello constituye un abuso del derecho conforme al artículo 23 de la LOGJCC¹⁵.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección signada con el No. 1784-17-EP.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgador de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 31 de agosto de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

stitucional. Sentencia No. 1960-17-EP/21 de 18 de agosto de 2021, párr. 21.

178417EP-4a59b



Caso Nro. 1784-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves ocho de septiembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 1893-17-EP/22
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M. 31 de agosto de 2022

CASO No. 1893-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1893-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de 18 de mayo de 2017, dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, por no constatar vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

I. Antecedentes

1. El 15 de mayo de 2001, Bayron Vinicio Vallejo Aguirre (actor) presentó una demanda laboral en contra del Consejo Nacional de Electricidad (CONELEC), el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), la empresa TRANSELECTRIC S.A, la empresa TERMOPICHINCHA S.A, el Ministerio de Energías y Minas, el Instituto Ecuatoriano de Electrificación (INECEL), el Fondo de Solidaridad y la Procuraduría General del Estado. En su demanda, impugnó el acta de finiquito y exigió el pago de sus haberes laborales.¹
2. El 8 de octubre de 2015, el Juzgado Sexto de Trabajo (Juzgado) rechazó la demanda.² El actor interpuso recurso de apelación. El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable (Ministerio) se adhirió al recurso de apelación interpuesto por el actor.
3. El 27 de abril de 2016, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (Tribunal) aceptó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el actor y ordenó el pago de la indemnización, reliquidación y la jubilación patronal³. El Ministerio y la Corporación Eléctrica del Ecuador⁴ (CELEC EP) interpusieron recursos de casación por separado, los que fueron admitidos a trámite.

¹Juicio laboral No. 17356-2001-0183. El actor solicitó el pago por despido intempestivo, las remuneraciones pendientes y recargos, el perjuicio económico debido al diferencial cambiario de sucres a dólares y la jubilación patronal, porque prestaba sus servicios en INECEL de acuerdo a un contrato colectivo. Las partes suscribieron: 1. el Acuerdo de 18 de diciembre de 1996, que estipuló la indemnización por terminación laboral y el no reclamo de indemnizaciones adicionales por despido, y 2. el "Procedimiento para la terminación de relaciones laborales del personal de INECEL". La cuantía la fijó en USD 26.143,32.

² El Juzgado verificó el cumplimiento de los instrumentos suscritos por las partes, negó lo reclamado por despido intempestivo, la bonificación establecida en el artículo 185 del Código del Trabajo y demás recargos. También, negó la jubilación patronal y el perjuicio económico debido al diferencial cambiario.

³ La Sala de la Corte Provincial de Justicia ordenó en concreto: (1) el pago de USD 9411,47 dólares a favor del actor, (2) que el juez a quo, previo a ejecutar la sentencia, actualice la liquidación, con los intereses que correspondan, y (3) que la demandada pague adicionalmente al ex trabajador la cantidad de USD 30 mensuales por concepto de jubilación patronal, desde el 30 de abril de 1999 hasta el 31 de marzo de 2016.

⁴ Antes INECEL, ahora CELEC EP.

4. El 18 de mayo de 2017, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (Sala) resolvió no casar la sentencia de 27 de abril de 2016⁵. El Ministerio presentó recurso de aclaración y ampliación. El 15 de junio de 2017, la Sala negó la solicitud de aclaración y ampliación.
5. El 12 de julio de 2017, Jorge Yépez Lucero, coordinador general jurídico del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable (entidad accionante), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 18 de mayo de 2017.
6. El 8 de agosto de 2017, la exjueza constitucional Roxana Silva Chicaíza ordenó que la entidad accionante complete y aclare su demanda. El 28 de agosto de 2017, la entidad accionante completó y aclaró su demanda.
7. El 26 de marzo de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
8. El 11 de abril de 2018, el caso fue sorteado a la ex jueza constitucional Pamela Martínez Loayza.
9. El 12 de noviembre de 2019, el caso fue resorteado al ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.
10. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron la jueza y los jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional.
11. El 17 de febrero de 2022 se realizó el resorteo de la causa. La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 12 de julio de 2022 y solicitó a la Sala que presente su informe de descargo.
12. El 19 de julio de 2022, la Sala presentó el correspondiente informe.

II. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver acciones extraordinarias de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (Constitución), y 191 numeral 2 letra d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Pretensión y sus fundamentos

A. De la entidad accionante

⁵ En casación, el proceso fue signado con el No. 17731-2016-1252.

14. La entidad accionante alega la vulneración de los derechos al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, la motivación, así como el derecho a la seguridad jurídica y a la propiedad.⁶
15. Para sustentar las pretensiones en contra de la sentencia de 18 de mayo de 2017, la entidad accionante expresa los siguientes *cargos*:
- 15.1. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, únicamente cita el artículo 76 numeral 1 de la Constitución.
- 15.2. Respecto del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, señala que la Sala “*no motivó debidamente la sentencia, pues no aplicó la norma subsumiendo correctamente los fundamentos de hecho*”, sobre todo al desconocer un supuesto pago realizado anteriormente.⁷
- 15.3. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, esgrime que la Sala no consideró otros fallos que contenían supuestos fácticos similares al presente caso y resolvió de forma diferente “*faltando a la regla denominada doctrinariamente como stare decisis*”⁸. Sin embargo, no menciona expresamente la jurisprudencia presuntamente inaplicada.
- 15.4. Sobre el derecho a la propiedad, señala que la Sala, al no haber imputado el rubro de la jubilación patronal dentro de la liquidación de haberes laborales, causaría un perjuicio para el Estado “*puesto que el actor recibió una ingente suma de dinero al momento de la terminación de las relaciones laborales, mismo que contiene el rubro por concepto de jubilación patronal*”⁹.
16. Finalmente, la entidad accionante solicita que se acepte su demanda y se deje sin efecto la sentencia impugnada.

B. De la entidad accionada

17. La Sala, en su informe de descargo, analizó los antecedentes del caso y de la sentencia de apelación en cada uno de sus acápites, y señala que, la sentencia expone los fundamentos para dictar la resolución dentro del recurso de casación¹⁰.

IV. Planteamiento del problema jurídico

18. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto

⁶ Constitución, artículos 66 numeral 26, 76 numerales 1 y 7 literal 1, y 82.

⁷ Demanda acción extraordinaria de protección, foja 34. Según la entidad accionante, el pago previo por concepto de jubilación patronal era de S/. 480232,420,00.

⁸ Demanda acción extraordinaria de protección, foja 35.

⁹ Demanda acción extraordinaria de protección, foja 36.

¹⁰ Katerine Muñoz Subía, presidenta de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, oficio No. 62-2022-KMS-SEL-CNJ de 18 de julio de 2022.

procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental¹¹. Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica¹².

19. En relación con el cargo mencionado en el párrafo 15.1 *supra*, la entidad accionante se limita a citar el contenido de una norma constitucional, sin presentar un argumento mínimamente completo, por lo que, no es posible formular un problema jurídico, ni siquiera haciendo un esfuerzo razonable¹³.
20. En relación con el cargo mencionado en el párrafo 15.2 *supra*, la entidad accionante señala que la Sala no habría motivado debidamente la sentencia impugnada, haciendo un esfuerzo razonable, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, la Sala, el debido proceso en la garantía de la motivación por haber dictado una sentencia sin motivación suficiente?**
21. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 15.3 *supra*, la entidad accionante alega que la Sala no consideró otros fallos que contenían supuestos fácticos similares al presente caso y resolvió de forma diferente, sin someterse a sus propios fallos y reglas. Sin embargo, la entidad accionante no ha identificado la supuesta jurisprudencia inobservada, tampoco ha presentado argumentos concretos sobre las reglas jurisprudenciales no acatadas. En consecuencia, no es posible formular un problema jurídico, ni aun haciendo un esfuerzo razonable¹⁴.
22. En relación con el cargo resumido en el párrafo 15.4 *supra*, la entidad accionante expresa que la Sala, al no haber imputado el rubro de la jubilación patronal dentro de la liquidación de haberes laborales, causó un perjuicio para el Estado. Sin embargo, este argumento solo podría analizarse mediante un examen de mérito, que no corresponde a este caso por ser un juicio laboral y no de garantías jurisdiccionales. Además, a esta Corte no le corresponde pronunciarse sobre la liquidación de haberes laborales *per se*. Por tanto, no se puede formular un problema jurídico.

V. Resolución del problema jurídico

A. ¿Vulneró, la Sala, el debido proceso en la garantía de la motivación por haber dictado una sentencia sin motivación suficiente?

23. La Constitución en el artículo 76, numeral 7 literal l, establece que: “*El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...]*”.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 16.

¹² Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 28. La Corte estableció que: *la tesis* es la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró; *la base fáctica* es el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración; y, *la justificación jurídica* es una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

¹³ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 21.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 21.

- 24.** Respecto a la motivación, este Organismo ha determinado que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, y está integrada por dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, que incluye la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente¹⁵.
- 25.** La entidad accionante manifiesta que, en la sentencia impugnada, la Sala no habría realizado un análisis completo de la aplicación de las normas y principios a los hechos del caso, y tampoco habría considerado un pago anterior. En este caso, le corresponde a la Corte analizar si la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente.
- 26.** Sobre la *fundamentación normativa suficiente*¹⁶, la Corte constata que, en la sentencia impugnada, la Sala enunció varias disposiciones normativas y doctrina aplicables al caso. En el considerando quinto, realizó un examen de la causal primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Además, se verifica que la Sala invirtió el orden de análisis de los cargos casacionales, analizó la causal tercera y, posteriormente, la primera de la Ley de Casación.
- 27.** Sobre la causal tercera, la entidad accionante alegó, en su recurso de casación, la errónea interpretación de los artículos 115 del Código de Procedimiento Civil, y 35 numeral 5 de la Constitución de la República. Ante lo expuesto, la Sala consideró que el Tribunal inferior interpretó correctamente las normas referidas, puesto que los beneficios establecidos en la legislación a favor de los trabajadores pueden ser mejorados a través de la contratación colectiva, y que la transacción en materia laboral se considera válida siempre y cuando no implique renuncia de derechos para el trabajador. Además, la Sala precisó que:
- “[Los casacionistas] no formulan argumentos respecto a la errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, no refiere a cuál fue la forma equivocada en que los juzgadores de instancia interpretaron incorrectamente esa disposición, sino que su alegación se refiere a la errónea valoración de la prueba instrumental del acta de finiquito”.*
- 28.** Sobre la causal primera, en el recurso de casación, la entidad accionante alegó dos cargos: (i) la errónea interpretación del artículo 216 del Código del Trabajo, porque a su criterio, el actor no cumplía con los requisitos para ser beneficiario de la jubilación patronal, y (ii) la falta de aplicación de la jurisprudencia de triple reiteración de la Corte Suprema de Justicia referente a la transacción en materia laboral¹⁷.
- 29.** Sobre estos argumentos, la Sala consideró que, (i) el Tribunal en sentencia de apelación interpretó correctamente la norma del presente caso, pues los beneficios establecidos en la legislación laboral a favor de los trabajadores pueden ser mejorados a través de la contratación colectiva establecida en el artículo 220 del Código del

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.1.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Gaceta Judicial No. 14, serie XVI, fs. 3921 a 3925.

Trabajo, y explicó que en virtud del contrato colectivo de trabajo “*se han mejorado las condiciones o requisitos mínimos con respecto al tiempo de servicio para acceder a la jubilación patronal y que estas disposiciones serán de obligatorio cumplimiento*”. Respecto al cargo (ii), la Sala precisó que, según la jurisprudencia citada por la entidad accionante, “*la transacción en materia laboral se considera válida siempre y cuando no implique renuncia de derechos para el trabajador, conforme la norma constitucional del artículo 35.5 de la Constitución Política del Estado*”.

30. La Corte observa que la Sala, para desestimar los cargos por las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, consideró que el Tribunal no interpretó erróneamente las normas acusadas en el recurso de casación, y razonó que la transacción es válida siempre y cuando no implique la renuncia de los derechos del trabajador.
31. Por tanto, la sentencia impugnada contiene una fundamentación normativa suficiente, ya que enuncia las normas en que sustenta su decisión, y explica de forma justificada la pertinencia de estas normas frente al caso concreto, sin que le corresponda a esta Corte examinar si la decisión judicial cuenta con una motivación correcta o no.¹⁸
32. Sobre la *fundamentación fáctica suficiente*¹⁹, en el considerando quinto de la sentencia impugnada, la Sala verificó si el Tribunal aplicó erróneamente el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el pago por jubilación patronal que incluye los 8.5 sueldos básicos mensuales en el acta de finiquito, que supuestamente era un pago por concepto de indemnizaciones y no se especificó que era un valor correspondiente a jubilación patronal.
33. La Sala, con base en los hechos probados ante el Tribunal, (i) analizó el derecho del actor para acceder al beneficio de la jubilación patronal de conformidad con el artículo 97 del contrato colectivo único de los trabajadores de INECCEL, (ii) revisó que en la liquidación del acta de finiquito “*no consta el valor por concepto de jubilación patronal*”, y (iii) señaló que la valoración de la prueba correspondiente al acta de finiquito, no contiene razonamientos ilógicos ni contrarios a la sana crítica, ya que el valor de la pensión jubilar patronal debió constar de forma pormenorizada. Así, la Sala señaló:

*“Respecto a la valoración de la prueba del acta de finiquito por parte del Tribunal ad quem, aquella no contiene razonamientos ilógicos, absurdos o arbitrarios, es decir, contrarios a la sana crítica, por cuanto **el valor de la pensión jubilar patronal debió constar debidamente pormenorizado**, con el detalle del cálculo de la misma, conforme lo dispone el artículo 216 del Código del Trabajo. Debiendo señalar que sin este cálculo pormenorizado de la jubilación patronal, carece de validez lo estipulado en el primer inciso de la cláusula cuarta del acta de finiquito, por la que **se pretende incluir dentro de la indemnización por terminación de las relaciones laboral** (sic) [...] **el derecho autónomo e independiente a la jubilación patronal individual del ex trabajador**” (Énfasis añadido).*

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 26.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.1.

34. Es decir, la Sala consideró que el pago realizado por la entidad accionante correspondía a indemnizaciones laborales, y no al pago de la pensión jubilar a la que tenía derecho el extrabajador.
35. Por lo expuesto, la sentencia impugnada contiene una fundamentación fáctica suficiente, porque la Sala consideró los hechos dados por probados en el caso, especialmente, el análisis realizado por el Tribunal respecto a el acta de finiquito, y confirmó que no existe un “*supuesto pago anterior*” por concepto de jubilación patronal, como lo afirmó la entidad accionante.
36. En consecuencia, la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

VI. Decisión

37. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
1. Desestimar la acción extraordinaria de protección 1893-17-EP.
 2. Disponer la devolución del expediente.
 3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 31 de agosto de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOCIEDAD GARCIA BERNI

189317EP-4a59a



Caso Nro. 1893-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves ocho de septiembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 1898-17-EP/22
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M. 31 de agosto de 2022

CASO No. 1898-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1898-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de 1 de junio de 2017, dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, al constatar que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ni la seguridad jurídica.

I. Antecedentes procesales

1. El 18 de octubre de 2016, Ida Ivete Campi Mayorga (la actora) presentó una demanda de acción de protección en contra del Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Babahoyo.¹
2. El 8 de noviembre de 2016, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Babahoyo (la Unidad Judicial) declaró sin lugar la acción de protección². La actora interpuso recurso de apelación.
3. El 1 de junio de 2017, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo (la Sala Multicompetente), con voto de mayoría, aceptó el recurso de apelación³. El Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Babahoyo interpuso recursos de aclaración y ampliación.
4. El 26 de junio de 2017, la Sala Multicompetente negó los recursos de aclaración y ampliación.
5. El 30 de junio de 2017, el Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Babahoyo (la entidad accionante) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 1 de junio de 2017.

¹ Proceso No. 12201-2016-01108. La actora señaló que fue declarada como ganadora del concurso de méritos y oposición para el cargo de docente titular auxiliar, pero que el Consejo Universitario cambió los resultados. Alegó la vulneración a sus derechos constitucionales al debido proceso, seguridad jurídica y derecho de participación.

² La Unidad Judicial declaró improcedente la acción por no probar la vulneración de derechos, además señaló que las impugnaciones a los reglamentos, actos y resoluciones de la administración pública que contravengan normas legales son competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

³ La Sala Multicompetente revocó la sentencia emitida por la Unidad Judicial, y dispuso como medida de reparación que se le otorgue el nombramiento a la actora.

6. El 2 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
7. El 18 de octubre de 2017, se realizó el sorteo de la causa y su conocimiento le correspondió a la ex jueza constitucional Marien Segura Reascos.
8. El 12 de noviembre de 2019, se resorteó la causa y correspondió el conocimiento al ex juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría.
9. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron la jueza y los jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional.
10. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 26 de julio de 2022 y requirió el informe de descargo debidamente motivado a la Sala Multicompetente.
11. La Sala Multicompetente no remitió su informe de descargo.⁴

II. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (Constitución) y 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Alegaciones de las partes

A. De la parte accionante

13. La entidad accionante alega que se vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica y a la igualdad formal⁵.
14. Para sustentar sus pretensiones en contra de la sentencia de 1 de junio de 2017, la entidad accionante expresó los siguientes *cargos*:
 - 14.1 Sobre la tutela judicial efectiva, señaló que se vulneró este derecho al no recibir una sentencia motivada que respete el principio de jerarquía normativa.
 - 14.2 Sobre el debido proceso en la garantía de la motivación, indicó que la decisión impugnada “*evidencia una simple enunciación de los antecedentes fácticos y*

⁴ Con auto de 26 de julio de 2022, notificado el mismo día, se requirió el informe de descargo debidamente motivado a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos.

⁵ Constitución, artículos 82, 85, 76 (7)(l), 66 (4).

de la normativa pero sin establecer fehacientemente su pertinencia, dando como resultado su decisión final, lo que constituye un defecto de racionalidad de la sentencia que invalida la misma.”⁶

14.3 Respecto a la seguridad jurídica, en sustancia, manifestó que no se aplicó el principio de jerarquía normativa y se le privó del juez competente, puesto que:

14.3.1 “[...] *al existir un **conflicto o contradicción** entre el ‘Instructivo del Concurso de Méritos y Oposición para el concurso de profesores titulares auxiliares’ con el ‘Estatuto Orgánico de la UTB’, la Sala de la Corte Provincial evade dicho asunto al tratar simplemente al primero como ‘norma especial’ (énfasis original)*”, sin aplicar el principio de jerarquía normativa establecida en el artículo 425 de la Constitución.

14.3.2 La Sala Multicompetente inobservó el precedente constitucional establecido en la sentencia No. 102-13-SEP-CC y los artículos 436.6 y 76.3 de la Constitución, por cuanto este caso “*debió ser conocido por los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo*”.

14.4 Sobre el derecho a la igualdad formal, citó el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, e indicó que la Sala no aplicó los precedentes obligatorios sin especificar las supuestas reglas jurisprudenciales inobservadas, ni explicar cómo se aplicarían al caso concreto.

15. Finalmente, solicita que se acepte su demanda y, como medida de reparación, que se deje sin efecto la sentencia de mayoría de 1 de junio de 2017.

IV. Planteamiento de los problemas jurídicos

16. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental⁷. Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica⁸.

17. En cuanto al cargo sintetizado en el párr. 14.1 *supra*, la entidad accionante indica que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, sin identificar cómo se habría provocado tal vulneración. Por esta razón, este Organismo no cuenta con un

⁶ Demanda de acción extraordinaria de protección, fojas 12 a la 15.

⁷ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 16.

⁸ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 28. La Corte estableció que: *la tesis* es la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró; *la base fáctica* es el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración; y, *la justificación jurídica* es una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

argumento mínimamente completo que le permita formular un problema jurídico, ni aun haciendo un esfuerzo razonable.

18. En cuanto al cargo contenido en el párr. 14.2 *supra*, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por no contener una fundamentación normativa suficiente?**
19. Sobre el cargo sintetizado en el párr. 14.3.1 *supra*, el argumento planteado se refiere a la contradicción de normas infraconstitucionales, entre el reglamento del concurso de méritos y oposición con el estatuto orgánico, cuestión que escapa del ámbito de la acción extraordinaria de protección, por lo que, no se formula un problema jurídico.
20. Sobre el cargo resumido en el párr. 14.3.2 *supra*, la entidad accionante sostiene que la demanda debió ser sustanciada ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y no en sede constitucional. Por lo que, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica, al tramitar y conceder una demanda de acción de protección que supuestamente corresponde a la justicia ordinaria?**
21. Finalmente, en el cargo sintetizado en el párr. 14.4 *supra*, la entidad accionante indica que se vulneró el derecho a la igualdad formal, sin identificar cómo, de forma directa e inmediata, la decisión impugnada habría provocado tal vulneración. Por lo que, este Organismo no cuenta con un argumento mínimamente completo que le permita formular un problema jurídico, ni aun haciendo un esfuerzo razonable.
22. En el presente caso, para mayor comprensibilidad del análisis constitucional, se resolverá en primer lugar el problema jurídico del párrafo 20 y, luego, el problema jurídico del párrafo 18.

V. Resolución del problema jurídico

A. **¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica, al tramitar y conceder una demanda de acción de protección que supuestamente corresponde a la justicia ordinaria?**

23. La Constitución, en el artículo 82, establece que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*
24. La Corte ha señalado que la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, determinado, estable y coherente que le brinde una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas. El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares

establecidos previamente por autoridad competente, para evitar la arbitrariedad⁹. Además, precisó que para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional¹⁰.

- 25.** Sobre la vulneración de la seguridad jurídica en decisiones que provengan de garantías jurisdiccionales, este Organismo ha sostenido que *“al momento de resolver sobre vulneraciones de garantías jurisdiccionales, debe verificar que el juez haya actuado en el ámbito de su competencia constitucional y observando la normativa que haya considerado aplicable al caso para garantizar derechos constitucionales”*¹¹.
- 26.** El accionante sostiene que la acción de protección era improcedente porque el caso debió ser resuelto por la justicia ordinaria, en específico ante un Tribunal Contencioso Administrativo.
- 27.** De la lectura y análisis de la decisión impugnada, se verifica que los jueces de la Sala Multicompetente plantearon como problema jurídico a resolver, si la decisión judicial subida en grado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al declarar improcedente la acción sin analizar las pruebas del caso y la vulneración alegada de derechos constitucionales por la demandante.
- 28.** Respecto a los hechos y pruebas del caso, la Sala consideró que los fundamentos alegados por la accionante debían presumirse como ciertos y, por tal, procedió a verificar la afectación de los derechos y principios constitucionales determinando que la vía adecuada y eficaz era la acción de protección. La Sala concluyó que se afectó el derecho a la participación establecido en el artículo 61.7 de la Constitución, sobre el acceso a empleo y funciones públicas con base en méritos y capacidades, en concordancia con el artículo constitucional 228. De este modo, afirmó:

“[L]a accionante ha sufrido vulneración a un derecho fundamental protegido por la Constitución de la República, al no haberse acatado la decisión del tribunal de impugnaciones del Concurso de Oposición y Méritos de la Universidad Técnica de Babahoyo que, la declara ganadora del Concurso, de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Educación, convocado en la asignatura de ‘Introducción a la Administración’; que la acción de protección no es de carácter residual, conforme al texto de la norma constitucional, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.”

- 29.** De lo expuesto, se evidencia que la actuación de la Sala Multicompetente justificó el conocimiento y resolución de la acción de protección por haber identificado la violación de derechos constitucionales. La Corte ha establecido que *“los jueces constitucionales siempre serán competentes para conocer y resolver las*

⁹ Corte Constitucional, sentencia No. 989-11-EP/19, párr. 20.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia No. 1763-12-EP/20, párr. 14.5 y 14.6.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia No. 2152-11-EP/19, párr. 23.

*vulneraciones constitucionales que se alegan en las acciones de protección*¹², porque es una acción directa e independiente, cuyo objeto es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución. Por lo tanto, se constata que la autoridad judicial observó la normativa previa, clara y pública para garantizar derechos constitucionales, establecidos en la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia constitucional, especialmente la sentencia No. 102-13-SEP-CC, referida por el accionante, que insiste en la importancia de analizar rigurosamente la vulneración de derechos.

30. En consecuencia, no existe vulneración al derecho a la seguridad jurídica en la sentencia impugnada.

B. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por no contener una fundamentación normativa suficiente?

31. La Constitución, en el artículo 76, numeral 7, literal 1, establece que las resoluciones que adoptan los poderes públicos deben estar motivadas y que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...]”.
32. La Corte Constitucional ha establecido que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, para lo cual convergen dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente.¹³”
33. El accionante manifiesta que la decisión impugnada se limitó a enunciar los antecedentes fácticos y normativos sin establecer su pertinencia para emitir su decisión final. Por lo que, esta Corte analizará si la sentencia impugnada contiene una fundamentación normativa suficiente.
34. De la revisión de la sentencia de 1 de junio 2017, se observa que la Sala en el considerando cuarto analizó: (i) la naturaleza de la acción de protección, (ii) la prueba en materia de garantías jurisdiccionales desde el punto de vista doctrinario (iii) la prueba en materia de garantías jurisdiccionales desde el punto de vista normativo, artículos 76 y 86.3 de la Constitución y artículos 4.1, 4.9 y 16 de LOGJCC, y (iv) los antecedentes fácticos como la declaratoria de ganadora de la demandante, la decisión del tribunal de impugnación, y la resolución de corrección del Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Babahoyo, con la cual se cambió el orden de los ganadores del concurso.
35. Además, en los restantes numerales del considerando cuarto, la Sala contrastó los hechos probados y la afectación de derechos fundamentales, citó los principios constitucionales establecidos en el artículo 11 numerales 3 (aplicación directa), 5

¹² Corte Constitucional, sentencia No. 2173-21-EP/21, párr 35.

¹³ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.

(interpretación favorable) y 8 (progresividad) de la Constitución, y mencionó doctrina para diferenciar los derechos fundamentales de los patrimoniales.

36. De este modo, la Sala razonó que con sustento en los artículos 228 y 61.7 de la Constitución, Ida Ivete Campi Mayorga sufrió una vulneración a sus derechos cuando el Consejo Universitario desconoció la resolución adoptada por el tribunal de impugnaciones, que “*la declar[ó] ganadora del Concurso.*”
37. Por lo expuesto, se verifica que la decisión impugnada sí contó con una fundamentación normativa suficiente, conforme se aprecia de los párrafos 34 a 36 *supra*, puesto que enunció de forma suficiente las normas en que sustentó su decisión y se explicó de forma justificada la pertinencia de estas normas a los elementos fácticos del caso concreto. A esta Corte no le corresponde examinar si la decisión judicial cuenta o no con una motivación correcta.
38. En consecuencia, la sentencia impugnada no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

VI. Decisión

39. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
1. Desestimar la acción extraordinaria de protección en la causa 1898-17-EP.
 2. Disponer la devolución del expediente.
 3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por
ALI VICENTE LOZADA
PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 31 de agosto de 2022.- Lo certifico.



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

189817EP-4a599



Caso Nro. 1898-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves ocho de septiembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 1926-17-EP/22
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M. 31 de agosto de 2022

CASO No. 1926-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1926-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional rechaza, por improcedente, la acción extraordinaria de protección planteada en contra de un auto emitido en la fase de ejecución de un juicio verbal sumario por daños y perjuicios, por no ser objeto de la referida garantía jurisdiccional.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. Mediante sentencia de 26 de abril del 2013, el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo declaró la culpabilidad de Paco Augusto Moreno Lobato como autor del delito de estafa tipificado en el artículo 563 del Código Penal, e impuso: **i)** una pena privativa de libertad de seis meses; y, **ii)** por existir acusación particular, una indemnización de daños y perjuicios de USD 32 000,00 en trámite verbal sumario ante la Presidencia del referido Tribunal Penal¹.
2. Ante la decisión judicial referida, Paco Augusto Moreno Lobato y Basilio Chafla (la persona agraviada por el primero, y su acusador particular), interpusieron recurso de apelación, que fue conocido y resuelto por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo (en adelante, “**Sala de la Corte Provincial**”) mediante sentencia de 6 de agosto de 2013, en la que: **i)** se rechazó el recurso de apelación interpuesto por Paco Augusto Moreno Lobato; y, **ii)** se aceptó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Basilio Chafla, se confirmó la pena privativa de libertad y se dispuso el pago de una indemnización de daños y perjuicios de USD 33 000,00 más intereses desde el 3 de agosto del 2011².
3. El 28 de julio de 2014, Basilio Chafla demandó en juicio verbal sumario el pago de la indemnización de daños y perjuicios ordenada en la decisión judicial referida en el párrafo anterior³. El juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba (en adelante, “**Tribunal de Garantías Penales**”) dictó sentencia el 13 de abril de 2015, en la que declaró con lugar la demanda.

¹ Proceso signado con el N.º 06242-2012-0094.

² Proceso signado con el N.º 06202-2013-0120.

³ Proceso signado con el N.º 06171-2014-0288.

4. Conforme se desprende de la razón sentada el 11 de mayo de 2015 por Fanny Zambrano Brucil, secretaria del Tribunal de Garantías Penales, la referida sentencia se ejecutorió por no haberse presentado recurso alguno en su contra⁴.
5. Mediante providencia de 6 de julio de 2015, el Tribunal de Garantías Penales dispuso que el demandado pague la indemnización ordenada o dimita bienes. A continuación, el 22 de julio de 2015, se sentó razón de que el demandado no había pagado ni dimitido bienes como fuera ordenado en la providencia de 6 de julio de 2015.
6. Mediante providencia de 22 de julio del 2015, al constatar que el demandado no había pagado la obligación ni dimitido bienes, el Tribunal de Garantías Penales ordenó el embargo “[...] *de las acciones y derechos que tiene el demandado, del sobrante del bien inmueble de propiedad del señor Paco Augusto Moreno Lobato, en el predio ubicado en la parroquia Yaruquies, del cantón Riobamba, de la superficie de Tres Mil Metros Cuadrados, dentro de los siguientes linderos: [...] y más especificaciones constantes en el certificado de gravámenes agregados al proceso*”.
7. Tras aprobarse el informe pericial que singularizó el inmueble embargado y determinó su avalúo, mediante providencia de 26 de agosto de 2016, el Tribunal de Garantías Penales dispuso que el remate del bien embargado tenga lugar el 7 de octubre de 2016.
8. Mediante providencia de 9 de noviembre del 2016, al constatar que no se presentaron posturas en el remate fijado para el 7 de octubre de 2016, se realizó el segundo señalamiento del remate para el 29 de diciembre del 2016 y se dispuso que “[...] *al amparo del inciso primero del Art. 471 del Código de Procedimiento Civil, el segundo señalamiento para el remate se lo hará sobre la base de la mitad del precio del avalúo del predio [...]*”.
9. El 21 de noviembre de 2016, el demandado interpuso recurso de apelación contra el auto referido en el párrafo anterior, aduciendo que la normativa aplicable al remate era el Código Orgánico General de Procesos (en adelante, “**COGEP**”), que establece que el segundo señalamiento del remate se hará por el 100 % del avalúo pericial del inmueble⁵, y no el Código de Procedimiento Civil, que señala que se hará por el 50% del avalúo pericial⁶.
10. En auto de 24 de noviembre del 2016, el Tribunal de Garantías Penales negó el recurso de apelación al considerar que el demandado no probó que la providencia impugnada le causó gravamen⁷.

⁴ Fojas 123 vuelta del expediente judicial.

⁵ COGEP. “Art. 400.- *Requisitos de la postura. Las posturas presentadas para primer y segundo señalamiento, no podrán ser inferiores al 100% del avalúo pericial efectuado*”.

⁶ Código de Procedimiento Civil. “Art. 471.- *De no haberse presentado postores, se fijará nuevo día para el remate, sobre la base de la mitad del precio del avalúo*”.

⁷ Tribunal de Garantías Penales, auto de 24 de noviembre de 2016, sobre la ley aplicable al remate señaló lo siguiente: “*El escrito de demanda de daños y perjuicios fue presentada en la oficina de sorteos del Tribunal Penal el día lunes 28 de julio del 2014 (...) por lo tanto, el trámite a darse de la demanda hasta*

11. Contra la decisión referida, el demandado interpuso recurso de hecho, que fue resuelto por la Sala de la Corte Provincial mediante auto de 17 de enero de 2017, en el que se declaró la nulidad de lo actuado desde el auto de 26 de agosto del 2016, que señaló la fecha para el remate del inmueble (párrafo 7 *supra*), y dispuso que el Tribunal de Garantías Penales continúe con el remate en atención a lo dispuesto en el COGEP⁸.
12. El 26 de enero de 2017, el demandado presentó un escrito ante el Tribunal de Garantías Penales en el que solicitó que se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto que ordenó el embargo de su inmueble. En auto de 7 de febrero de 2017, el Tribunal de Garantías Penales dispuso la realización de una inspección del inmueble referido y negó el pedido de nulidad del demandado, así:

[S] e dispone hacer una vista [sic] in situ al bien inmueble a rematarse el día jueves 16 de febrero del 2017, a las 09H30, esto en base a lo dispuesto en el Art. 262 del Código de Procedimiento Civil. El demandado Paco Augusto Moreno Lobato en su escrito de fecha del día jueves 26 de enero del 2017, solicitó se declare la nulidad a partir de que se omitió la solemnidad, esto es desde la diligencia de embargo, petición que no procede de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 111 del Código General de Procesos en vigencia [...].

su conclusión es el contemplado en el Código de Procedimiento Civil vigente a la fecha de presentación de la misma, lo que se encuentra robustecido por lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos (...). SEGUNDO.- De conformidad al Reglamento de Sistema de Remates Judiciales en Línea de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial Suplemento 584 del 10 de septiembre del 2015 que está en vigencia, dice: "El Sistema de Remates Judiciales en Línea es una herramienta diseñada para la publicación, difusión, registro, control y verificación de la información que debe ser utilizada a través de la plataforma única de la página web del Consejo de la judicatura [sic], para el remate de los bienes de la o del ejecutado...", a lo que hay que aclarar que esta disposición se refiere al uso de la plataforma para los remates como un medio para que conozca el auditorio universal, como un medio de difusión más amplio y confiable. TERCERO.- El mismo Código Orgánico General de Procesos en la parte final de la Disposición Final Segunda, dice: "Las disposiciones que regulan el remate entrarán en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley.", disposición que es de cumplimiento obligatorio en cuanto a la forma, es decir el uso de la plataforma para el conocimiento del bien a rematarse, mas no al fondo, esto es al juicio de daños y perjuicios que incluso está ejecutoriado y con fecha de remate".

⁸ Sala de la Corte Provincial, auto resolutorio de 17 de enero de 2017: "En la presente causa, el Juez de primera instancia mediante auto de fecha martes 17 de noviembre del 2015 (...) señala fecha para que se lleve a efecto el remate del inmueble de propiedad del demandado, cuando estuvo todavía en vigencia el Código de Procedimiento Civil, pues de conformidad con lo que determina, la segunda disposición final del Código Orgánico General de Procesos "...Las disposiciones que regulan el remate entrarán en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley." (...) Posteriormente el Juez de primera instancia, mediante auto de fecha viernes 26 de agosto del 2016 (...) señala nueva fecha para el primer señalamiento del remate, cuando ya estuvo en vigencia el Código Orgánico General de Procesos, pero en este señalamiento mezcla [sic] los dos procesos, esto es, el establecido en el Código de Procedimiento Civil, y el establecido en el COGEP, lo que provoca la nulidad del proceso como lo determina el Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil (...) lo que provocaría la nulidad del remate de acuerdo con lo que dispone el Art. 472 numeral 3) *Ibidem*, pues en caso contrario si se está siguiendo el procedimiento para el remate de acuerdo con el Código Orgánico General de Procesos se lo debe hacer por el 100% de su avalúo y no por el 75%, o en el segundo señalamiento por el 50%; todo esto ocasiona una gran confusión entre las partes que intervienen en el proceso, lo que viola el principio de la seguridad jurídica previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador."

13. El 8 de febrero de 2017, el demandado interpuso recurso de apelación contra el auto referido en el párrafo anterior, que fue negado mediante auto de 13 de febrero de 2017 por el Tribunal de Garantías Penales⁹.
14. Frente a esta decisión, el demandado interpuso recurso de hecho, que fue negado por la Sala de la Corte Provincial mediante auto de 29 de mayo de 2017 al considerar que el demandado no justificó que la providencia impugnada le causó gravamen¹⁰.
15. El demandado interpuso recurso de revocatoria que fue asimismo negado, por improcedente, por la Sala de la Corte Provincial mediante auto de 14 de junio de 2017.
16. El 22 de junio de 2017 el demandado (también, “**accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de 7 de febrero del 2017, a través del que (i) se dispuso la realización de una inspección del inmueble rematado y (ii) se negó el pedido de nulidad de lo actuado desde que se dispuso el remate del inmueble (párrafo 12 *supra*).
17. Mediante auto de admisión de 2 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección.
18. Mediante sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó conocimiento en providencia de 17 de agosto de 2021, en la que, además, requirió informes de descargo.

⁹ Tribunal de Garantías Penales, auto de 13 de febrero de 2017: “*PRIMERO.- Del informe presentado por la perito arquitecta Ana Arellano se desprende que su informe se basa en el certificado de gravámenes de la escritura de donación realizado por los cónyuges Ángel Gilberto Moreno Vinuesa; y, Lucía Natividad Lobato Moreno a favor de su hijo Paco Augusto Moreno Lobato, demandado, documento al que hace referencia el Art.445 del Código de Procedimiento Civil; (...). SEGUNDO.- El peticionario dice que se está afectando derechos de terceros, los cuales no han aparecido dentro del proceso, es decir que el peticionario está auto nombrando [sic] defensor de personas supuestamente afectadas. TERCERO.- De conformidad a lo que dispone el Art. 262 del Código de Procedimiento Civil, esta Autoridad puede solicitar datos que estime necesario para su mejor comprensión, y uno de ellos es conocer el inmueble que va a ser rematado para tener un criterio más acertado. CUARTO.- Por lo anteriormente señalado se niega el recurso de apelación planteado por el procesado, no solo porque no ha demostrado que se haya causado daño irreparable, sino también porque no hay en la presente causa terceras personas perjudicadas por el remate del bien inmueble en cuestión”.*

¹⁰ Sala de la Corte Provincial, auto resolutorio de 29 de mayo de 2015: “*(...) QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 367 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil, el juez a quo denegará el recurso de hecho cuando la ley niegue este recurso o el de apelación. El Art. 326 ibídem establece que no son apelables los autos o decretos que no ocasionan gravamen irreparable en definitiva y las providencias de mero trámite. En la especie, la providencia dictada por el Dr. Jhony [sic] Badillo Albán Juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba de 7 de febrero del 3027 las 14h20, en el que dispone una visita in situ al bien inmueble al predio a rematarse para el día jueves 16 de febrero del 2017 a las 09h30, constituye una providencia de mero trámite que no causa gravamen irreparable en definitiva al recurrente, toda vez que el juez a fin de dictar autos y providencias con conocimiento de causa está en pleno derecho de ejercer la facultad conferida por el Art. 262 del Código de Procedimiento Civil (...). Por lo expuesto, al encontrarse indebidamente presentado el recurso de hecho e indebidamente concedido se dispone la devolución del expediente para la continuación del trámite”.*

B. Las pretensiones y sus fundamentos

19. El accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos, se deje sin efecto la decisión judicial impugnada y se disponga la reparación integral que corresponda.
20. Como fundamento de sus pretensiones, el accionante esgrimió los siguientes *cargos*:
- 20.1. La decisión judicial impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “CRE”) y el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes (artículo 76.1 CRE) porque dispuso el embargo de un inmueble de una superficie superior a la que se desprende del certificado emitido por el Registro de la Propiedad, lo que –a criterio del accionante– inobservó *“la disposición del Art. 445 del Código de Procedimiento Civil, que establece que no se puede embargar (y peor aún rematar) ni un centímetro más de los linderos que constan en el Registro de la Propiedad, es decir existe una norma clara, previa y pública que fue irrespetada, violando como lo ha dicho la propia Corte Constitucional el derecho a la seguridad jurídica”*.
- 20.2. Agrega el accionante que los derechos referidos en el párrafo precedente fueron vulnerados porque el Tribunal de Garantías Penales habría aplicado el COGEP y no el Código de Procedimiento Civil, como había ordenado la Sala de la Corte Provincial en auto de 17 de enero de 2017 (párrafo 11 *supra*). Así, el accionante afirmó que *“pese a que había una disposición clara de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo de que debía aplicarse únicamente las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, no se respetó esta decisión por parte del Dr. Jhoni Badillo pues nuevamente aplicó las normas del Código Orgánico General de Procesos, lo que sin duda causa nuevamente inseguridad jurídica, quebrantando tanto la ley como las decisiones legítimas de una autoridad superior”*.
- 20.3. Finalmente, el accionante alega que la decisión impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación (artículo 76, numeral 7, literal 1 CRE) porque la fundamentación de la negativa de su pedido de nulidad *“es de apenas dos líneas, [...] [y] no se explica la aplicación de esta norma a los antecedentes de hecho, es más, la norma mencionada se refiere a que no se puede declarar la nulidad cuando el superior ha declarado válido el proceso, sin embargo dentro de la sustanciación del juicio N.º 06171-2014- 0288 ‘jamás’ y vuelvo a repetirlo ‘jamás’ el superior declaró válido el proceso, sino más bien se le conminó al juez de alzada que se debe sustanciar el proceso aplicando el Código de Procedimiento Civil, sin embargo haciendo caso omiso a dicha disposición, nuevamente se vuelve a aplicar el COGEP [...]”*.

C. Informes de descargo

21. Como se señaló en el párrafo 18 *supra*, mediante providencia de 17 de agosto de 2021 el juez sustanciador requirió que el Tribunal de Garantías Penales y la Sala de la Corte Provincial remitan sus informes de descargo.
22. Pese a haber sido notificado con la providencia referida, la Sala de la Corte Provincial no remitió su informe de descargo.
23. Mediante escrito de 16 de septiembre de 2021, suscrito por Jhoni José Badillo Albán, presidente del Tribunal de Garantías Penales, se remitió el informe de descargo requerido en el que se afirmó lo siguiente sobre el pedido de nulidad que fue atendido mediante auto de 7 de febrero de 2017:

[E]l demandado Paco Augusto Moreno Lobato interpuso un nuevo pedido de nulidad, pero esta vez desde la diligencia de embargo, es decir que lo actuado por la Sala no aceptó [sic], tratando de provocar la nulidad de la nulidad emitida por la Sala [...] en la misma providencia hice alusión a lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 111 del Código Orgánico General de Procesos, se hizo mención a este artículo porque guarda relación con el Art. 358 del Código de Procedimiento Civil, demostrando que el contenido se mantiene inalterable al enunciar el hecho de que el Juez inferior no puede declarar la nulidad, es decir que la norma no había cambiado, [...] entonces, si el motivo del recurso de hecho fue aceptado y subsanado por la Sala en su Auto resolutivo, como es que tres días después el demandado Paco Moreno Lobato solicita se declare otra nulidad a partir del embargo, es decir que este Juzgador debía declarar la nulidad desde mucho más antes de la nulidad emitida por la Sala, esto es desde la diligencia de embargo; poniendo en perspectiva, con fecha 17 de enero de 2017 la Sala Especializada de lo Penal ya expidió una nulidad, y, con escrito de fecha 26 de enero de 2017 el demandado vuelve a pedir otra nulidad; entonces lo resuelto por la Sala estaba supeditada a que su RESOLUCION [sic] no sea cumplida por este juzgador, y de esta manera declare otra nulidad, pero desde la diligencia de embargo del bien inmueble del demandado Paco Moreno, provocando ahí si [sic], inseguridad jurídica por abuso del derecho.

II. Competencia

24. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la CRE, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional (en adelante, “LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver esta causa.

III. Cuestión previa

25. De conformidad con los artículos 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la CRE.

26. Mediante sentencia N.º 037-16-SEP-CC, esta Corte estableció la denominada *regla de la preclusión*, según la que, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad.
27. En la sentencia N.º 154-12-EP/19, este Organismo estableció una excepción a la referida *regla de la preclusión*, y determinó que en situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección contra decisiones que no son objeto de dicha acción, la Corte puede rechazarlas por improcedentes. En este sentido, en el párrafo 52 de la sentencia referida se señaló lo siguiente: “[S]i en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, (...) la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”.
28. Es el criterio de esta Corte que “*las demandas de acciones constitucionales necesariamente deben cumplir con los requisitos básicos de la acción*”¹¹, específicamente aquellos que guardan relación con el objeto de esta garantía jurisdiccional. Si la Corte se pronuncia sobre demandas que no cumplen los presupuestos para que se configure la acción, se desnaturalizaría el objeto de la acción extraordinaria de protección.
29. En la citada sentencia N.º 154-12-EP/19, esta Corte caracterizó a un auto definitivo, susceptible de acción extraordinaria de protección, en los términos siguientes:
44. [...] *es aquel que pone fin al proceso del que emana. Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso.*
45. *También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.*
30. Así, conforme se desprende de la cita anterior, estamos ante un *auto definitivo* si este **(1) pone fin al proceso**, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este **(2) causa un gravamen irreparable**. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de los siguientes dos supuestos: **(1.1)** el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material; o, **(1.2)** el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide la continuación del juicio, y el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones¹².

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párrafo 52.

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 1534-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párrafo 12.

31. En el presente caso, la acción extraordinaria de protección se presentó en contra del auto de 7 de febrero de 2017, que dispuso la realización de una inspección del inmueble rematado y negó el pedido realizado por el accionante de que se declare la nulidad de lo actuado desde la diligencia de embargo del inmueble.
32. Esta Corte se ha pronunciado en diversas ocasiones¹³ en el sentido de que los autos dictados en la fase de ejecución de sentencias ejecutoriadas no son, en principio, objeto de la acción extraordinaria de protección porque: **i)** no se pronuncian sobre el fondo de las pretensiones, dado que ello ocurre en la sentencia cuya ejecución se persigue; y, **ii)** no impiden la continuación del proceso, dado que el proceso concluye con la ejecutoría de la sentencia que se pretende ejecutar.
33. En el caso concreto, la Corte observa que la decisión judicial impugnada no se pronunció sobre el fondo de las pretensiones, pues ello ocurrió en la sentencia de 13 de abril de 2015 (párrafo 3 *supra*) que, conforme se desprende de la razón sentada por el Tribunal de Garantías Penales¹⁴, no fue impugnada por las partes procesales y causó ejecutoría. Así, se descarta el supuesto 1.1. referido en el párrafo 30 *supra*. De lo anterior se colige, asimismo, que, habiéndose ejecutoriado la sentencia del Tribunal de Garantías Penales, el proceso concluyó y, por tanto, la decisión judicial impugnada no impidió su continuación, lo que permite descartar el supuesto 1.2. referido en el párrafo 30 *supra*¹⁵.
34. Finalmente, la Corte no identifica razón para concluir que los efectos del auto impugnado puedan provocar un gravamen irreparable a los derechos del accionante, considerando que en el juicio verbal sumario de daños y perjuicios existe una sentencia ejecutoriada, y que lo resuelto en ella no podría alterarse mediante la providencia judicial impugnada. Así, se descarta también que la decisión judicial impugnada se enmarque en el supuesto (2) referido en el párrafo 30 *supra*.
35. En definitiva, el auto impugnado no puede ser tratado como definitivo y, por lo tanto, no es susceptible de acción extraordinaria de protección, por lo que la Corte Constitucional debe rechazar la demanda por improcedente en aplicación de la excepción a la regla de preclusión arriba analizada.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar, por improcedente, la demanda de acción extraordinaria de protección **N.º 1926-17-EP**.
2. Devolver los expedientes de instancia a las judicaturas de origen.

¹³ Ver, por ejemplo, Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 358-18-EP /21 de 1 de septiembre de 2021 y N.º 1158-10-EP/20 de 1158-10-EP/20.

¹⁴ Ver párrafo 4 *supra*.

¹⁵ En el mismo sentido, véase Sentencia N.º 259-17-EP/21 de 6 de octubre de 2021, párrafo 30.

3. Notifíquese, publíquese, y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 31 de agosto de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

192617EP-4a36e



Caso Nro. 1926-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes cinco de septiembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 2083-17-EP/22
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, 31 de agosto de 2022

CASO No. 2083-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2083-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de casación penal de 30 de mayo de 2017. En este caso, la Corte desestima la acción al verificar que no existe la alegada vulneración a la garantía de la motivación.

I. Antecedentes Procesales

1. El 26 de junio de 2015, el Tribunal de juicio integrado por los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo¹ dictó sentencia de primer nivel en la que declaró la culpabilidad de los procesados Juan de Dios Roldán Arellano, José Manuel Lluimi Pintac y Juan Rudecindo Caranqui, como autores del delito de plagio en el grado de tentativa tipificado y sancionado en los artículos 188 y 189, numeral 1 del Código Penal (en adelante, “CP”).² En contra de esta sentencia, los procesados y el acusador particular Edison Salomón Alcoser Saltos interpusieron los recursos de apelación.
2. El 08 de octubre de 2015, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo dictó sentencia en la que resolvió rechazar los recursos de apelación interpuestos y confirmar íntegramente la sentencia de primer nivel. De esta sentencia, los procesados interpusieron los recursos extraordinarios de casación.
3. El 30 de mayo de 2017, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “la

¹ A la fecha de los hechos investigados (06/07/2013), Juan de Dios Roldán Arellano era alcalde de Guamote, por lo que gozaba de fuero de Corte Provincial.

² Art. 188 CP: “El delito del plagio se comete apoderándose de otra persona por medio de violencias, amenazas, seducción o engaño, sea para venderla o ponerla contra su voluntad al servicio de otra, o para obtener cualquier utilidad, o para obligarla a pagar rescate o entregar una cosa mueble, o extender, entregar o firmar un documento que surta o pueda surtir efectos jurídicos, o para obligarla a que haga u omita hacer algo, o para obligar a un tercero a que ejecute uno de los actos indicados tendiente a la liberación del plagiado”.

Art. 189.1 CP: “El plagio será reprimido con las penas que se indican en los números siguientes: 1.- Con prisión de seis meses a dos años, si la víctima es devuelta a su libertad espontáneamente por el plagiario, antes de iniciarse procedimiento judicial, sin haber sufrido malos tratos, ni realizándose ninguno de los actos condicionantes determinados en el artículo anterior”. En tal virtud, el Tribunal impuso a los procesados la pena de 6 meses de prisión correccional y por concepto de daños y perjuicios en favor de la víctima se fijó la cantidad de USD \$ 3.000,00. El proceso en primera y segunda instancia fue signado con el No. 06100-2014-0013 y en casación con el No. 17721-2015-1575.

Sala”), mediante sentencia notificada el mismo día, declaró improcedentes los recursos extraordinarios de casación propuestos, al no haberse justificado ninguna de las causales de violación de la ley establecidas en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal.³

4. El 14 de julio de 2017, José Manuel Llumi Pintac (en adelante, “el accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación, de fecha 30 de mayo de 2017. La acción extraordinaria de protección fue signada con el N°. 2083-17-EP.
5. El 02 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las ex juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, con voto de mayoría, admitió a trámite la causa signada con el N°. 2083-17-EP. El 25 de octubre de 2017, el Pleno de la Corte Constitucional asignó la sustanciación del caso al ex juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán. El 12 de noviembre de 2019, la causa fue sorteada al entonces juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.
6. El 10 de febrero de 2022, en virtud de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados los nuevos jueces y jueza: Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.
7. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien mediante providencia de 15 de agosto de 2022, avocó conocimiento de la misma y dispuso a la Sala de la Corte Nacional de Justicia remitir el respectivo informe motivado.

II. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador

³ De la sentencia de casación los procesados solicitaron su ampliación y aclaración. El 10 de julio de 2017, la Sala negó el pedido realizado. Posteriormente, el accionante solicitó la extinción de la pena al considerar que el delito de plagio no se encontraba previsto en el Código Orgánico Integral Penal. Mediante auto de 06 de octubre de 2017, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo resolvió negar lo solicitado. Para el efecto, con base en el principio de favorabilidad, consideró que: “*En el presente enjuiciamiento no existe conflicto de normas que establezcan sanciones diferentes, ya que el ciudadano LLumi Pintac fue sentenciado de conformidad con el ordenamiento punitivo establecido en el Código Penal, mediante sentencias de 26 de junio del 2015 las 15h18 y 8 de octubre del 2015, las 14h27, dictadas por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, como Tribunal de primer y segundo nivel (...) y, por sentencia de casación dictada por la Sala Penal de la Corte Nacional de 30 de mayo del 2017, las 10h10, por el delito de plagio tipificado en el Art. 188 y sancionado por el Art. 189 numeral 1 del Código Penal y cuya morfología también se encuentra tipificada en el Art. 161 del COIP como secuestro; de manera que no existe conflicto en la aplicación de dos normas que establezcan sanciones diversas*”. Además, dispuso la detención de los tres sentenciados por no haberse presentado en el Centro de Privación de la Libertad para Personas Adultas en Conflicto con la Ley de Riobamba, dentro del plazo concedido. El 11 de octubre de 2017 fue detenido el accionante y se giró la correspondiente boleta constitucional de encarcelamiento.

(CRE); en concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Argumentos de las partes

a) Fundamentos y pretensión del accionante: José Manuel Llumi Pintac

9. El accionante pretende que se acepte la acción extraordinaria de protección y se declare que la sentencia de casación impugnada vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) y como consecuencia de ello que se declare la vulneración a las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE) y al principio de legalidad (76.3 CRE). Solicita, además, que se deje sin efecto la sentencia impugnada y, en consecuencia, se *“...declare extinguida la acción penal incoada en contra del (accionante)”*.
10. En relación con la **garantía de la motivación**, sostiene que la Sala omitió motivar la sentencia impugnada al inobservar el parámetro de razonabilidad. Así, indica que, *“...la ausencia de razonabilidad vulnera el debido proceso en el desarrollo del proceso penal, tales como (i) la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (ii) a no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal (iii) principio de favorabilidad de la legislación en beneficio del reo...ya que la sentencia impugnada omitió el parámetro de razonabilidad...”*.
11. De manera que el accionante sostiene, *“...toda vez que el supuesto delito de plagio presuntamente acontecido el 6 de julio de 2013 en la oficinas de la Fiscalía del cantón Guamate, a partir del 10 de agosto de 2014, fecha en que entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, desapareció del catálogo de las infracciones, es decir sucedió abolitio criminis, esto es una vez eliminada de la legislación penal la conducta como punible ya no era posible su juzgamiento sino la extinción de la acción penal...circunstancia que fue omitida en la sentencia in examine, apartándose de la razonabilidad”*.
12. El accionante añade que, *“[e]l criterio de la razonabilidad (de la motivación) requiere que la legislación penal favorable, anterior y posterior fatalmente sea observada en la adopción de una decisión judicial a fin de cumplir con la seguridad jurídica. Su fundamento radica en que si el legislador consideró que una conducta que fuera tipificada dado el desarrollo social y los intereses sociales dejó de ser peligroso para los bienes jurídicos protegidos por el Estado o que el motivo de su promulgación desapareció; o que dada la evolución social careció de finalidad mantener esa infracción, entonces descriminaliza la conducta a través de una ley posterior, la cual retrotrae su vigencia para favorecer a quienes están siendo juzgados con la legislación anterior”*, lo cual indica no sucedió en su caso.
13. El accionante además refiere que el parámetro de razonabilidad de la motivación consiste en que la fundamentación de la sentencia debe efectuarse con base en la normativa pertinente, aunque las partes no la invoquen, en observar y cumplir las

disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales pertinentes. En este caso, sostiene que la Sala debió observar los principios y garantías constitucionales invocadas. Agrega que la falta de razonabilidad conlleva la falta de los otros dos parámetros de la motivación: la lógica y la comprensibilidad del fallo impugnado.

14. Además, señala que la sentencia impugnada, “...carece de razonabilidad al haber omitido fundamentarse en los principios y garantías previas, claras y públicas del "Nullum crimen, nulla poena sine lege" (76.3 CRE) ... al haberse suprimido del catálogo punitivo la norma que tipificaba y sancionaba el delito de plagio. Por consiguiente, el Tribunal de Casación Penal, debió declarar extinguida la acción penal que se seguía en contra de los procesados”.

b) Contestación a la demanda por parte de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia

15. Mediante Oficio No. 2685-SSPPMPPTCCO-CNJ-2022-CRG presentado el 17 de agosto de 2022, suscrito por Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, se señala que los jueces nacionales que dictaron la sentencia impugnada ya no se encuentran en funciones.

IV. Planteamiento del problema jurídico

16. Los cargos principales de la presente acción hacen referencia a la vulneración de la garantía de la motivación al considerar que, en la sentencia impugnada no se analiza la aplicabilidad del principio de favorabilidad. A juicio del accionante, la Sala no tomó en cuenta que el delito por el cual fue juzgado habría sido despenalizado con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal (en adelante, “COIP”). Esta Corte analizará la supuesta vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7, letra l de la CRE), debido a que esta contiene una argumentación completa.
17. A pesar de que el accionante enuncia también la vulneración a la garantía de las normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE) y al principio de legalidad (art. 76.3 CRE), no presenta argumentos autónomos a los descritos en el párrafo anterior. Esta Corte, pese a realizar un esfuerzo razonable, no identifica cargos mínimamente completos referentes a la vulneración de estos derechos, por acción u omisión judicial sobre el cual este Organismo pueda pronunciarse. Consecuentemente, no se analizarán estas alegaciones.⁴

⁴ Corte Constitucional de Ecuador, sentencia N°. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18 “(...) Una forma de analizar el requisito de admisibilidad establecido en la disposición legal recientemente citada es la siguiente: 1. un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: 18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el "derecho violado", en palabras del art. 62.1 de la LOGCC). 18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la "acción u omisión judicial de la autoridad judicial" (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. 18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma "directa e inmediata" (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC) (...)”.

18. En atención a lo expuesto, en el caso concreto se busca determinar si la sentencia de casación vulnera, por acción u omisión judicial, el derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación, al no analizar el principio de favorabilidad. El cargo con el que el accionante fundamenta la posible vulneración de esta garantía consiste en que la Sala no habría analizado la aplicabilidad del principio de favorabilidad y resolvió sin tomar en cuenta que el delito por el cual fue juzgado el accionante había sido despenalizado con la entrada en vigencia del COIP.
19. Por su parte, las autoridades judiciales en su informe de descargo se limitaron a indicar que los jueces que dictaron la sentencia impugnada no se encuentran en funciones.
20. Para atender el cargo expuesto, la Corte analizará el siguiente problema jurídico único: **¿La sentencia impugnada vulnera el derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación al no presentar elementos fácticos y normativos suficientes para analizar la supuesta falta de aplicación del principio de favorabilidad?**

V. Resolución del problema jurídico

21. En el siguiente apartado, la Corte verificará si la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y resolvió tomando en cuenta el principio de favorabilidad y si el delito de plagio, por el que el accionante fue juzgado, se despenalizó con la entrada en vigencia del COIP.
22. El accionante manifestó que la Sala resolvió la causa sin tomar en cuenta que el delito de plagio, por el cual fue juzgado, dejó de estar tipificado en el COIP.
23. En relación con la garantía de la motivación prevista en el artículo 76.7.1 de la CRE,⁵ esta Corte ha dicho que una argumentación jurídica es insuficiente cuando: *“la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia”*.⁶ Asimismo, ha establecido que la fundamentación normativa incluye, *“la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del Caso”* y que, la fundamentación fáctica, *“...debe contener una justificación suficiente de los*

⁵ El artículo 76 numeral 7 literal l protege el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en los siguientes términos: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, de fecha 20 de octubre de 2021., párr. 69.

hechos dados por probados en el caso".⁷ Esta Corte además ha expresado que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales.⁸

24. En función de los cargos y descargos señalados, la Corte evaluará si la sentencia impugnada cumple con los parámetros establecidos de una fundamentación normativa y fáctica suficiente, esto es, si la Sala realizó un examen fundamentado acerca de si el delito de plagio por el cual fue juzgado el accionante fue o no despenalizado y de ser el caso si aplicó el principio de favorabilidad.⁹ Al revisar la decisión impugnada, esta Corte observa:¹⁰

24.1. La Sala analizó los elementos del tipo penal bajo el CP y bajo el COIP e indicó que, *"...el "plagio" se encuentra tipificado en el artículo 188 (CP), y consta que se lo comete al apoderarse de otra persona por medio de violencias, amenazas, seducción o engaño; ya sea: para venderla o ponerla contra su voluntad al servicio de otro; para obligarla a pagar rescate, o entregar una cosa mueble; extender, entregar o firmar un documento del que surtan efectos jurídicos; o, para obligar a un tercero a que ejecute uno de los actos señalados a fin de la liberación del secuestrado. Ahora bien, en la actualidad, la figura del "secuestro", se encuentra*

⁷ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, de fecha 20 de octubre de 2021, párr. 61.1. Asimismo, respecto a la fundamentación fáctica de las sentencias de casación, esta Corte en la sentencia No. 442-17-EP/22 de fecha 22 de abril de 2022 ha dicho que, *"...en principio, la fundamentación fáctica correspondería a la exposición del contenido o a los elementos relevantes de la sentencia recurrida que se van a confrontar con los cargos casacionales que han sido admitidos..."*.

⁸ Ibid., párr. 28.

⁹ En relación con el principio de favorabilidad, este principio está reconocido en el artículo 76 numeral 5 de la CRE como una de las garantías del debido proceso, *"En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora"*. Al respecto, este Organismo en la sentencia No. 7-12-IN/19, señaló que la regla en materia penal es aplicar la ley vigente al momento de la comisión de la infracción. No obstante, el principio de favorabilidad, de imperativo cumplimiento al ser elemento integrante del debido proceso, garantiza la aplicación de la norma más benigna. Esto es, cuando una ley posterior modifica o extingue la acción y la pena, por ejemplo, si se despenaliza el hecho o se reduce la pena, los juzgadores están obligados a aplicar la nueva ley.

¹⁰ En el considerando 1.3 de la sentencia impugnada, la Sala identificó los cargos alegados por los casacionistas, esto es, *"Violación al derecho constitucional esencial establecido en el artículo 76.7.1 CRE [motivación]" e "Indebida aplicación de normas de derecho" [arts. 188, y 189.1 CP; 84, 89, 90, 119, 250 y 252 del CPP]*. La Sala además indicó los argumentos de los casacionistas acerca de que no cabía la tentativa del delito de plagio ni tampoco se había demostrado la existencia del delito ni la responsabilidad de los procesados. En el considerando 2.2.2, la Sala examinó el segundo cargo planteado por los recurrentes. Con base en el artículo 349 CPP, sobre la indebida aplicación de la ley y la alegación de la violación de la ley por indebida aplicación de los artículos 188, 189 y 16 del CP, que tipifican el delito de plagio y la tentativa, procede a realizar *"el abordaje del delito referido, así como la participación en el grado de tentativa"*, a fin de determinar si existió el error de derecho acusado. Para ello, la Sala enunció el artículo 188 del CP y citó distintas definiciones doctrinarias en donde se utiliza indistintamente el término plagio o secuestro y colige que, *"...el delito de plagio o secuestro, consiste en privar ilegalmente de la libertad a una persona con fines de lucro o venganza, por medio de la violencia física o moral; para varios autores, la esencia de este delito, consiste en poner materialmente a una persona en tales condiciones que no puedan usar la libertad de locomoción, totalmente, o dentro de los límites señalados por el sujeto activo"*.

tipificada en el artículo 161 del COIP, y consiste en la privación de la libertad individual, la retención, el ocultamiento, el traslado a un lugar diferente, de una o más personas; describe los tres tipos de secuestro, con acciones y finalidades similares al plagio”.

24.2. Por lo señalado, la Sala concluyó:

“Cabe indicar, que las dos tipificaciones constantes en los códigos anterior y actual, su conducta se asemeja en tanto y en cuanto se refieren a la privación de la libertad de una o más personas; empero, la diferencia radica en que, en la figura del plagio establecida en el Código Penal, la privación de la libertad, retención u ocultamiento de la víctima tenía como objeto o fin pedir rescate ya sea de dinero, bienes muebles, etc., o con otros fines; mientras que en el actual COIP, en el artículo 161, no aparece el objeto o fin perseguido por el sujeto activo del delito; más sin embargo en los dos subsiguientes artículos, el secuestro extorsivo (art. 162); y, la simulación de secuestro (art. 163); siendo sus verbos rectores: la privación ilegal de la libertad, la retención, el ocultamiento, el arrebatar y el trasladar a un lugar distinto a una o más personas, de una forma por lo general "permanente" o "prolongada" y en otras ocasiones, puede ser "breve"; dentro de ello, la privación de su libertad puede ser "absoluta" o con "cierta movilidad", los medios utilizados para conseguir su fin pueden ser diversos pero los más utilizados son: "violencias, amenazas, intimidación o engaño", "en contra de su voluntad"; con la finalidad de "obtener cualquier utilidad", "obligar a pagar rescate", "entregar una cosa mueble", "extender, entregar o firmar un documento que surta o pueda surtir efectos jurídicos", "obligar a que se haga u omita hacer algo"; u, "obligar a un tercero a que ejecute uno de los actos indicados tendiente a la liberación del plagiado".¹¹

24.3. Con base en el análisis realizado, para responder sobre el segundo cargo casacional planteado, la Sala indicó, *“...si bien es cierto que se ha alegado una causal casacional en concreto, esto es, la "indebida aplicación de la ley"; y se han precisado normas en específico, señalando de manera referencial los artículos 188 y 189.1 CP; 84, 89, 90, 119,250 y 252 CPP; y 76.3 CRE; más sin embargo, no se ha evidenciado cómo y/o porqué subyace tal error... más allá de haber realizado una mera referencia a varias normas, el nudo central pasa por cuestionar temas ya resueltos y despejados por los juzgadores de instancia”.*¹²

24.4. En tal virtud, la Sala resolvió que, *“...el argumento planteado por los recurrentes ahora en escenario casacional, bajo el cargo de indebida aplicación de*

¹¹ Sobre el bien jurídico protegido, la Sala sostuvo que, *“...en general la mayoría de los autores coinciden en considerar la libertad ambulatoria o de movimiento, como el objeto que la ley protege en el delito in comento; de allí, que se puede colegir, que el bien jurídico protegido por el derecho en el delito de plagio o secuestro es la libertad física de la persona humana, es decir, la libertad de hacer determinados actos o dejarlos de hacer por su propia voluntad y no forzados por un tercero, quien no tiene el derecho ni la autoridad para hacerlo; por lo tanto, son muchos los bienes jurídicamente protegidos, tales como: la vida, la libertad, la integridad corporal, el honor, la familia, la tranquilidad social y el patrimonio”.* Posteriormente, la Sala examinó la indebida aplicación del art. 16 CP sobre la tentativa del delito de plagio o secuestro, para lo cual enunció el artículo referido y citó doctrina sobre los elementos que componen la tentativa.

¹² En ese sentido, la Sala sostuvo que el Tribunal de apelación analizó debidamente la alegación central de que no cabría la tentativa del delito de plagio y procedió a citar la parte de la sentencia de segundo nivel sobre este análisis.

normas, en concreto de los artículos 188 y 16 CP (plagio y tentativa); así como de normas que guardan relación con la prueba y la valoración realizada por los juzgadores (arts. 84, 89, 90, 119, 250 y 252 CPP), aspectos que no son pertinentes para el escenario casacional por expresa prohibición del inciso final del artículo 349 CPP; más allá, de que han sido cabal y debidamente resueltos por los juzgadores de instancia, al no haberse determinado cómo, dónde, ni de qué forma ha operado el error in jure, ni ha influido en la decisión final de la sentencia impugnada, hace que el cargo planteado devenga en improcedente, por no evidenciarse violación de la ley”.

- 25.** Por estos motivos, la Sala decidió no casar la sentencia de segundo nivel.¹³ Cabe aclarar que el pedido de aplicación del principio de favorabilidad no fue parte de los cargos casacionales acusados por los casacionistas, no obstante, conforme la obligación de todo juzgador, por ser de imperativo cumplimiento al ser elemento integrante del debido proceso, la Sala, sin necesidad de petición alguna, al analizar los cargos acusados examinó en forma minuciosa y fundamentada el tipo penal de plagio por el que fue juzgado el accionante, sus elementos y los comparó con el tipo penal de secuestro previsto en el COIP.
- 26.** De lo expuesto, esta Corte verifica que la Sala enunció las normas del CP y del COIP, jurisprudencia dictada por la Sala de lo Penal y doctrina respecto al delito de plagio o secuestro, las analizó y relacionó, explicando su pertinencia a los hechos fijados por los juzgadores de instancia. Con base en ese análisis la Sala concluyó que el COIP no despenalizó el delito de plagio, sino que el mismo se encontraba tipificado como secuestro en el artículo 161, 162 y 163 de este cuerpo normativo. Por tanto, la sentencia cumple con el criterio de suficiencia, al estar basada en normas y principios aplicables al caso concreto.
- 27.** En esa línea, esta Corte advierte que una vez que la Sala consideró que tanto el plagio como el secuestro se referían a la misma conducta delictiva y que estas no presentaban un conflicto normativo, sin que corresponda a esta Corte examinar las dos tipificaciones constantes en los códigos anterior y actual, para la Sala, no cabía la aplicación del principio de favorabilidad favor del hoy accionante. Por tanto, esta Corte verifica que los juzgadores cumplen con la fundamentación suficiente.
- 28.** Conforme lo descrito, esta Corte verifica que la sentencia impugnada sí contó con una fundamentación normativa y fáctica suficiente y cumple con los parámetros establecidos en el artículo 76.7, letra l) de la CRE.

¹³ Respecto al primer cargo sobre la falta de motivación, en el considerando 2.2.1, la Sala citó jurisprudencia de la Sala de lo Penal respecto a la garantía de la motivación y procedió a analizar la sentencia de segundo nivel. La Sala identificó los considerandos que la componen y analizó en concreto 3 de ellos: i) análisis del Tribunal de apelación sobre la fijación de los hechos juzgados y la participación de los procesados (considerando 10); ii) la jurisprudencia en torno al delito de plagio — tentativa (considerando 11); y, iii) la responsabilidad comprobada de los procesados, misma que se detalla individualmente con base en el acervo probatorio y la valoración realizada por los juzgadores de instancia (considerando 12). La Sala concluyó que, “...la alegación de falta de motivación, y per se, de una declaratoria de nulidad por falta de esta garantía constitucional, no prospera”.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. 2083-17-EP.
2. Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

**ALI VICENTE
LOZADA PRADO** Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 31 de agosto de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

208317EP-4ab76



Caso Nro. 2083-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves quince de septiembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 2167-17-EP/22
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M. 31 de agosto de 2022

CASO No. 2167-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2167-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza si la sentencia dictada el 11 de julio de 2017 por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. La Corte desestima la acción al no encontrar una vulneración de dicho derecho constitucional.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 11 de agosto de 2016, Vicente Emilio Arteaga Cruz presentó una acción subjetiva en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**”) ante el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, provincia del Guayas (“**Tribunal de lo Contencioso Administrativo**”)¹.
2. Mediante sentencia de 20 de marzo de 2017, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo negó la demanda². Inconforme con esta decisión, Vicente Emilio Arteaga Cruz interpuso recurso de casación³, el cual fue admitido a trámite por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia mediante auto de 27 de abril de 2017.

¹ El proceso fue signado con el No. 09802-2016-00708. En su demanda, Vicente Emilio Arteaga Cruz impugnó el Acuerdo No. 16-0735 emitido el 14 de abril de 2016 por la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS, por considerarlo contrario a su derecho subjetivo a la jubilación por invalidez.

² El Tribunal de lo Contencioso Administrativo consideró que Vicente Emilio Arteaga Cruz no tenía derecho a la jubilación por invalidez, pues no acreditó al menos sesenta imposiciones mensuales, de las cuales al menos seis debían ser inmediatamente previas a la incapacidad. En ese sentido, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo concluyó que “[...] verificado el certificado médico presentado como prueba por el actor (fojas 13), consta que es recalificado el 04 de noviembre del 2014 por presentar diagnóstico de artrosis el cual da lugar al incremento de dicho porcentaje a un 45% y, el listado de los aportes del sistema del IESS constante a fojas 67 y vuelta consta que el accionante al ingresar nuevamente comienza a aportar desde el 15 de diciembre del 2014, es decir, de forma posterior a que fue determinada su discapacidad en el porcentaje del 45%, razón por la que no cumple con ser inmediatamente previas [sic] a la jubilación por invalidez”.

³ El recurso de casación se fundamentó en el caso dos del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

3. En sentencia de 11 de julio de 2017, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala de la Corte Nacional**”) rechazó el recurso de casación, por considerar que la sentencia dictada el 20 de marzo de 2017 por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo “*contiene los elementos fácticos y jurídicos que justifican su decisión*”.
4. El 2 de agosto de 2017, Vicente Emilio Arteaga Cruz (“**el accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 11 de julio de 2017 por la Sala de la Corte Nacional.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. Mediante auto de 31 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los entonces jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Francisco Butiña Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección, signada con el No. 2167-17-EP.
6. El 22 de noviembre de 2017, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la causa No. 2167-17-EP, que correspondió a la entonces jueza constitucional Marien Segura Reascos.
7. El 12 de noviembre de 2019, una vez posesionados seis de los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
8. Mediante auto de 16 de mayo de 2022, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso y ordenó que, en el término de cinco días, la Sala de la Corte Nacional remita su informe de descargo.

2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**Constitución**”) y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Fundamentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

10. El accionante alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, reconocidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, respectivamente.

11. Respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante afirma que la autoridad judicial accionada “*no consideró de manera alguna todos los argumentos*” expresados en su recurso de casación.
12. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el accionante sostiene que la Sala de la Corte Nacional “*simplemente recogió lo considerado por el Tribunal de instancia, considerándolo correcto o adecuado sin contraste o análisis alguno sobre los hechos ni sobre los argumentos [del] Recurso de Casación [sic]*”.
13. Además, respecto de la garantía de motivación, el accionante agrega que “*el rechazo por parte del tribunal a mi recurso de Casación [sic], sin argumento o razón jurídica que lo justifique, ni contrastar por lo menos los hechos con el derecho, produce la falta de motivación de la decisión judicial*”.
14. Sobre la base de lo anterior, el accionante solicita que se deje sin efecto la sentencia dictada el 11 de julio de 2017 por la Sala de la Corte Nacional y que, como consecuencia de ello, se retrotraiga el proceso al momento anterior a la emisión de la sentencia de casación.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

15. Pese a que la Sala de la Corte Nacional fue legalmente notificada con el auto de 16 de mayo de 2022, no presentó el informe de descargo requerido por la jueza sustanciadora dentro del término concedido para el efecto⁴.

4. Análisis constitucional

16. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional⁵.
17. En el presente caso, como se desprende de los cargos contenidos en los párrafos 11 y 12 *ut supra*, el accionante alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho al debido proceso en la garantía de motivación bajo un mismo argumento. Así, sostiene que ambos derechos habrían sido vulnerados porque la autoridad judicial accionada no habría

⁴ No obstante, el 14 de julio de 2022, el presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia presentó el informe de descargo en el que solicita que se desestime la acción extraordinaria de protección, “*dado que concuerda con la decisión del tribunal de casación, quien sustentó que no hubo falta de motivación en la sentencia recurrida*”.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

analizado todos los argumentos expuestos en el recurso de casación y se habría limitado a asumir como “*correcto*” lo decidido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

- 18.** Al respecto, la Corte observa que estas alegaciones del accionante tienen relación con un presunto vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, que se produce cuando el órgano jurisdiccional no contesta un argumento relevante de las partes procesales⁶. Por ello, para evitar la reiteración argumental en el análisis de la Corte Constitucional, este Organismo examinará los cargos del accionante a la luz del derecho al debido proceso en la garantía de motivación⁷.
- 19.** Adicionalmente, la Corte observa que el cargo constante en el párrafo 13 *ut supra* se fundamenta en una presunta insuficiencia motivacional de la sentencia de 11 de julio de 2017, pues el accionante afirma que la autoridad judicial accionada no habría justificado las razones para negar el recurso de casación y no habría “*contrastado por lo menos los hechos con el derecho*”. En consecuencia, además de examinar si se ha configurado un vicio de incongruencia frente a las partes, la Corte analizará si la sentencia impugnada está suficientemente motivada.
- 20.** Respecto de la presunta incongruencia frente a las partes, si bien el accionante no identifica de forma específica un argumento relevante que no habría sido considerado por la Sala de la Corte Nacional -lo cual es un requisito para analizar la incongruencia frente a las partes⁸-, la Corte, realizando un esfuerzo razonable⁹, examinará si la Sala de la Corte Nacional contestó el cargo alegado por el accionante en su recurso de casación, esto es, la configuración del caso dos del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”).
- 21.** De la revisión del recurso de casación¹⁰, se observa que, para fundamentar su recurso amparado en el caso dos del artículo 268 del COGEP, el accionante alega que:

[...] el tribunal no funda su decisión en normas o principios jurídicos que apoyen su consideración fáctica de que mi aportación a mi reingreso al sistema, luego del lapso comprendido entre enero de 1969 y noviembre de 2014, comenzó a partir del 15 de diciembre de 2015 [sic], ni tampoco elabora razonamiento fáctico sobre los antecedentes de hecho que apoyen dicha conclusión¹¹.

- 22.** En función de lo anterior, el accionante concluye que “[d]e esta forma, obviando la consideración incongruente con el expediente que hizo el Tribunal, este no podía desconocer

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párrs. 71, 85 y 86.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párrs. 121-123.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 87.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

¹⁰ Fs. 109-111, expediente del proceso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

¹¹ El accionante reiteró este argumento en la audiencia en la que fundamentó su recurso de casación, conforme consta a fs. 26 vuelta del expediente de casación.

en su decisión la acreditación legal y suficiente que realicé para solicitar se reconozca mi derecho a la jubilación por invalidez”.

- 23.** En la sentencia impugnada, la Sala de la Corte Nacional identifica el cargo alegado en el recurso de casación, así como la contestación del IESS, y desarrolla los presupuestos para que se configure el caso dos del artículo 268 del COGEP¹². A partir de ello, la Sala de la Corte Nacional afirma que *“el Tribunal de instancia justificó plenamente su decisión en elementos fácticos y normativos de manera adecuada, confrontando los hechos con el derecho”* y transcribe la parte considerativa de la sentencia recurrida, en la que se expone por qué el accionante -a criterio del Tribunal de lo Contencioso Administrativo- no tendría derecho a la jubilación por invalidez. Esto es, en lo principal, porque del *“listado de los aportes del sistema del IESS constante a fojas 67 y vuelta consta que el accionante al ingresar nuevamente comienza a aportar desde el 15 de diciembre del 2014, es decir, de forma posterior a que fue determinada su discapacidad en el porcentaje del 45 %”*. Luego de describir aquello, la autoridad judicial accionada reitera que la sentencia recurrida *“contiene los elementos fácticos y jurídicos que justifican su decisión”* y concluye que *“no por discrepar del fallo puede entenderse que no está motivado”*.
- 24.** De lo expuesto, esta Corte observa que la Sala de la Corte Nacional se pronunció sobre la procedencia del cargo casacional alegado -esto es, el caso dos del artículo 268 del COGEP-, en respuesta al argumento del accionante de que la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo carecería de motivación y, en particular, de una justificación fáctica respecto de la decisión de negar su derecho a la jubilación por invalidez.
- 25.** De ahí que no se observa que la Sala de la Corte Nacional haya omitido contestar los argumentos relevantes del accionante ni tampoco que dicho órgano jurisdiccional haya contestado los argumentos del accionante mediante tergiversaciones. Por lo tanto, la Corte Constitucional descarta la existencia de un vicio motivacional de incongruencia frente a las partes¹³ y recuerda que este vicio se configura cuando el juez o jueza no contesta motivadamente los argumentos relevantes alegados por las partes¹⁴, mas no cuando las partes no obtienen una respuesta favorable a sus pretensiones.
- 26.** Por otro lado, en la sentencia No. 1158-17-EP/21, la Corte Constitucional estableció que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa,

¹² La Sala de la Corte Nacional advierte que *“[l]a falta de motivación es un defecto de las sentencias y demás providencias judiciales y, ciertamente, de todo acto de la administración pública -cuando se adoptan sin justificación suficiente. Y esta falta de justificación es externa cuando ‘la premisa normativa o la premisa fáctica del juicio jurídico aparecen construidas por el juez sin argumentación suficiente’; y, es interna cuando no ‘se sigue lógicamente de las premisas que se adecuen como fundamentación’”*.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 89.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2344-19-EP/20 de 24 de junio de 2020, párr. 41.

que exige que la decisión contenga (i) una fundamentación normativa suficiente y (ii) una fundamentación fáctica suficiente¹⁵.

27. Para que la fundamentación normativa de una decisión sea considerada suficiente, se debe enunciar las normas y los principios jurídicos en que se funda la decisión, así como justificar su aplicación a los hechos del caso¹⁶.
28. A su vez, para que la fundamentación fáctica sea considerada suficiente, debe contener una justificación sobre los hechos probados dentro del proceso. En el caso particular de las sentencias de casación, la Corte Constitucional estableció en la sentencia No. 442-17-EP/22 que la fundamentación fáctica corresponde, en principio, a la exposición del contenido o de los elementos relevantes de la sentencia recurrida que serán confrontados con los cargos casacionales que han sido admitidos. Ello, salvo que la Sala de la Corte Nacional de Justicia realice un análisis de mérito, en cuyo caso la fundamentación fáctica se verifica también con los hechos probados dentro del proceso¹⁷.
29. En el presente caso, en cuanto a la fundamentación fáctica, la Sala de la Corte Nacional expuso la parte de la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo que sería confrontada con el cargo casacional de falta de motivación que fue alegado por el accionante, conforme se desprende del párrafo 23 *ut supra*. Por ello, la Corte observa que la sentencia impugnada contiene una fundamentación fáctica suficiente, de conformidad con la sentencia No. 442-17-EP/22.
30. En cuanto a la fundamentación normativa, de la revisión de la sentencia impugnada, se evidencia que la Sala de la Corte Nacional justificó su decisión de negar el recurso de casación a partir de los presupuestos de procedencia del cargo previsto en el caso dos del artículo 268 del COGEP, es decir, de los supuestos citados en el párrafo 23 *ut supra* que debían verificarse en la sentencia recurrida para concluir que esta carecería de motivación. Por lo tanto, la Corte concluye que la sentencia impugnada contiene una fundamentación normativa suficiente.
31. Por lo expuesto, dado que la sentencia impugnada contiene una fundamentación fáctica y una fundamentación normativa suficientes, esta Corte descarta la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

5. Decisión

32. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 2167-17-EP**.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

¹⁶ *Id.*, párr. 61.1.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 442-17-EP/22 de 28 de abril de 2022, párr. 23.

2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 31 de agosto de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

216717EP-4a325



Caso Nro. 2167-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes cinco de septiembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.